

# 195

# 850



Ley por medio de la cual se agrega un párrafo II al artículo 16 de la Ley no. 307, del notariado, de fecha 18 de junio de 1964. -

9 - sept. 71



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 SEPTIEMBRE 1971

Núm: 30172

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley median-  
te la cual se agrega un Párrafo II al artículo 16 de la Ley  
No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Notariado, ha  
sido promulgada en fecha 21 de septiembre del presente año  
y registrada con el No. 195.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 SEPTIEMBRE 1971

Núm:

30172

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se agrega un Párrafo II al artículo 16 de la Ley No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Notariado, ha sido promulgada en fecha 21 de septiembre del presente año y registrada con el No. 195.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 SEPTIEMBRE 1971

Núm: 30172

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle, que la Ley mediante la cual se agrega un Párrafo II al artículo 16 de la Ley No. 301, de fecha 18 de junio de 1964, sobre Notariado, ha sido promulgada en fecha 21 de septiembre del presente año y registrada con el No. 195.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que no obstante todas las medidas que han sido adoptadas por los Departamentos de la Administración Pública correspondientes, para que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones restrictivas contenidas en los contratos de ventas condicionales de los apartamentos comprendidos dentro del plan habitacional que lleva a cabo el Superior Gobierno, y a pesar de las previsiones de las leyes vigentes que los instituyen en "Bien de familia", para que dichos inmuebles no puedan ser traspasados a terceras personas, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, se ha comprobado que algunos Notarios Públicos están escriturando actos y certificando firmas y huellas digitales en relación con traspasos de esa naturaleza, los cuales sin valor legal alguno, perjudican no sólo los altruistas fines del citado plan, sino también a todos aquellos quienes por ignorancia o mala fe participan en esas operaciones;

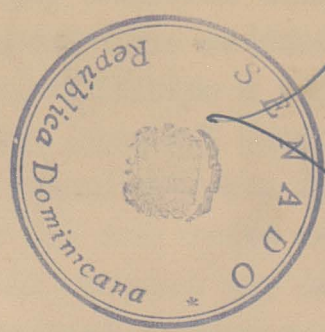
CONSIDERANDO que, en consecuencia, deben dictarse las providencias de lugar para que los Notarios Públicos no ejecuten semejantes actos, ni los certifiquen, sin antes comprobar que se ha dado cumplimiento a las señaladas disposiciones restrictivas y que asimismo, aquellos que las violen y se presten para la realización ilegal de los aludidos traspasos, sean debidamente sancionados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO UNICO.- Se agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley No. 301, del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, con el texto que se indica a continuación:

Párrafo II.- Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución por quien corresponda, escriturar actas auténticas ó legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construídos por el Gobierno Dominicano, o el Instituto Nacional de la Vivienda, e instituídos en "Bien de Familia", sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que los rigen, así como, igualmente, en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas.

2<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1971  
REGISTRADA AL No. 2062  
en el folio        del libro letra         
No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos y todos por el Senado  
y consta de dos  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
estados interlineals  
Santo Domingo, 18 de Sept. 1971  
[Signature]  
Jefe de las Oficinas del Senado



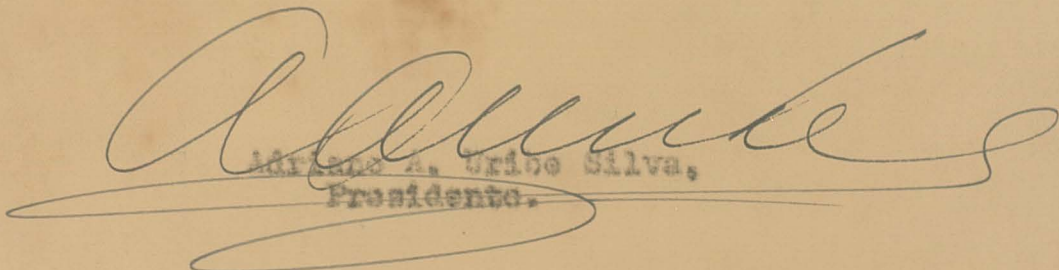
# CONGRESO NACIONAL

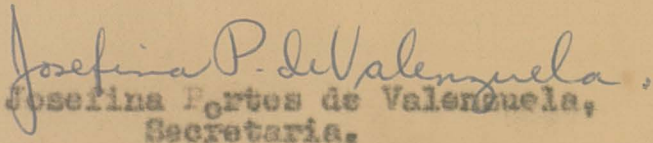
ASUNTO: Proy. de Ley por medio del cual se agrega un  
Párrafo II al Artículo 16, de la Ley No. 301,  
del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964.

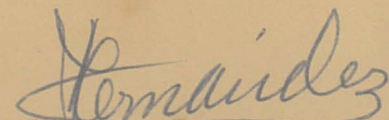
PAG. 2

las.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

  
Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.

  
Prof. Filias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

PAG. 5 ASUNTO: ...

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Large, illegible signature or stamp]

2<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 1971  
 REGISTRADA AL No. 2062  
 en el folio del libro letra  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y decretos todos por el Senado  
 Y consta de dos  
 hojas escritas en triplicado a razón de dos  
 ejemplares.

Senado  
 Jefe de las Oficinas del Senado

Sept. 1971





*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 27592

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 2 SEPTIEMBRE 1971

Al  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración y decisión de los cuerpos legislativos, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley, mediante el cual se agrega un Párrafo II al Artículo 16, de la Ley No.301, del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964.

Como es de general conocimiento, para que sean más efectivas las finalidades que persigue este Gobierno al favorecer a las familias de escasos recursos económicos con la asignación de viviendas, dentro del vasto plan habitacional que lleva a cabo, se han adoptado disposiciones restrictivas en los contratos de ventas condicionales que se suscriben al efecto y se han votado determinadas leyes, que instituyen en "Bien de Familia" esos inmuebles, con el objeto de que los mismos no sean traspasados a terceras personas, sin que previamente se de cumplimiento a dichas disposiciones y se obtenga la autorización del Poder Ejecutivo.

*Almuerzo en fin  
Det. 7/71.*

*almuerzo  
Det. 9/71*

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

---

- 2 -

No obstante esas previsiones y las medidas que con esos fines ha venido adoptando la Administración General de Bienes Nacionales, se ha establecido que son muchos los trasposos que hasta ahora se han venido efectuando en violación a esas previsiones y en cuya realización tienen una participación principal algunos Notarios Públicos, quienes deben instrumentar los actos correspondientes o certificar las firmas o huellas digitales de las personas que intervienen en esas operaciones.

En vista de las anotadas circunstancias, las cuales se revelan en perjuicio, no sólo de los altruistas fines del citado plan habitacional del Gobierno, que propugna para que cada dominicano de escasos recursos sea provisto, con las mayores facilidades, de un hogar propio, sino también de todos aquellos quienes por ignorancia o mala fe intervienen en la realización de esos trasposos ilegales, he considerado la conveniencia de que se adopten adecuadas y justas providencias legales que permitan asimismo evitar que sigan suscribiéndose tales trasposos en detrimento de las disposiciones y finalidades señaladas, para lo cual estimo conveniente agregar un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley No.301, del

...../



*Joaquín Balaguer*

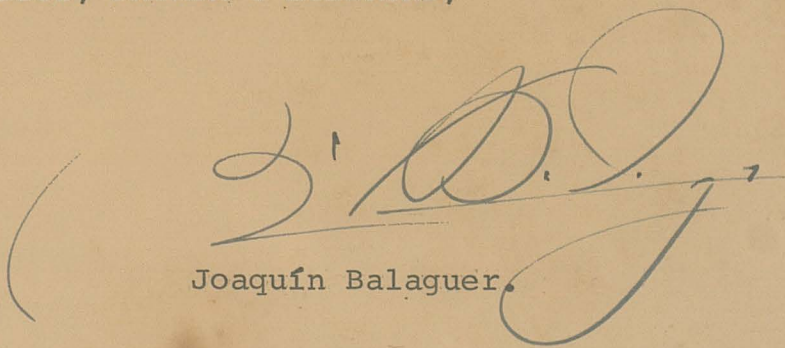
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Notariado, del 18 de junio de 1964, concebido en la forma que se indica en el proyecto anexo y en virtud del cual se prohíbe a los Notarios Públicos, actuar indebidamente en esos casos y se sanciona a aquellos que lo hagan con su destitución.

Por las razones más arriba expuestas, confío en que el Congreso Nacional impartirá su aprobación al proyecto de ley sometídole con el presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que no obstante todas las medidas que han sido adoptadas por los Departamentos de la Administración Pública correspondientes, para que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones restrictivas contenidas en los contratos de ventas condicionales de los apartamentos comprendidos dentro del plan habitacional que lleva a cabo el Superior Gobierno, y a pesar de las previsiones de las leyes vigentes que los instituyen en "Bien de familia", para que dichos inmuebles no puedan ser traspasados a terceras personas, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, se ha comprobado que algunos Notarios Públicos están escriturando actos y certificando firmas y huellas digitales en relación con traspasos de esa naturaleza, los cuales sin valor legal alguno, perjudican no sólo los altruistas fines del citado plan, sino también a todos aquellos quienes por ignorancia o mala fe participan en esas operaciones;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, deben dictarse las providencias de lugar para que los Notarios Públicos no ejecuten semejantes actos, ni los certifiquen, sin antes comprobar que se ha dado cumplimiento a las señaladas disposiciones restrictivas y que asimismo, aquellos que las violen y se presten para la realización ilegal de los aludidos traspasos, sean debidamente sancionados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley No.301, del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, con el texto que se indica a continuación:

Párrafo II.- Así también, <sup>Por quien corresponde</sup> se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución, escriturar actas auténticas ó legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construídos por el Gobierno Dominicano, e instituídos en "Bien de Familia", sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que los rigen, así como, igualmente, en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo, y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas.

DADA, etc.....

*El Instituto Nacional  
de la Vivienda.*

*de la Dirección  
General del Instituto  
Nacional de la Vivienda,  
según el caso*

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que no obstante todas las medidas que han sido adoptadas por los Departamentos de la Administración Pública correspondientes, para que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones restrictivas contenidas en los contratos de ventas condicionales de los apartamentos comprendidos dentro del plan habitacional que lleva a cabo el Superior Gobierno, y a pesar de las previsiones de las leyes vigentes que los instituyen en "Bien de familia", para que dichos inmuebles no puedan ser traspasados a terceras personas, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo, se ha comprobado que algunos Notarios Públicos están escriturando actos y certificando firmas y huellas digitales en relación con traspasos de esa naturaleza, los cuales sin valor legal alguno, perjudican no sólo los altruistas fines del citado plan, sino también a todos aquellos quienes por ignorancia o mala fe participan en esas operaciones;

CONSIDERANDO que, en consecuencia, deben dictarse las providencias de lugar para que los Notarios Públicos no ejecuten semejantes actos, ni los certifiquen, sin antes comprobar que se ha dado cumplimiento a las señaladas disposiciones restrictivas y que asimismo, aquellos que las violen y se presten para la realización ilegal de los aludidos traspasos, sean debidamente sancionados;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley No.301, del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, con el texto que se indica a continuación:

Párrafo II.- Así también, se prohíbe a los Notarios, bajo pena de su destitución, escriturar actas auténticas o legalizar firmas o huellas digitales en actos bajo firma privada, que autoricen traspasos sobre derechos adquiridos bajo el sistema de ventas condicionales de inmuebles correspondientes a apartamentos de los edificios multifamiliares o unifamiliares, construídos por el Gobierno Dominicano, e instituídos en "Bien de Familia", sin que previamente comprueben que se han cumplido las exigencias de las leyes que los rigen, así como, igualmente, en todos aquellos casos en que existan cláusulas restrictivas para esos traspasos en los correspondientes contratos, sin que se hubiere obtenido previamente la debida autorización del Poder Ejecutivo y hayan sido satisfechos todos los requisitos exigidos en las señaladas cláusulas.

DADA, etc.....

Núm. 00698

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
9 de septiembre de 1971.

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.27592, de fecha 2 de septiembre en curso y del anexo Proyecto de ley, mediante el cual se agrega un Párrafo II al Artículo 16, de la Ley No.301, del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 00697

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
9 de septiembre de 1971.

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y para los fines constitucionales de lugar, tengo a bien remitirle a usted anexo un proyecto de ley por medio del cual se agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley No. 301, del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964.

Al ser sometido a consideración de la Sala el mencionado Proyecto el señor Nelsón Franjul Montero, Senador - por la Provincia de Baní, propuso tres reformas, que son la siguiente:

A la expresión "bajo pena de destitución", se le agregó la frase "por quien corresponda"; a continuación de "construidos por el Gobierno", se le añadió la frase: "o el Instituto Nacional de la Vivienda, y después de "la debida autorización del Poder Ejecutivo", también se le añadió la expresión "o de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según el caso".

Al ser sometido el proyecto con la tres reformas propuestas por el Senador Franjul fue aprobado por la mayoría Senatorial.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado.

ad.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
14 de septiembre de 1971

000410

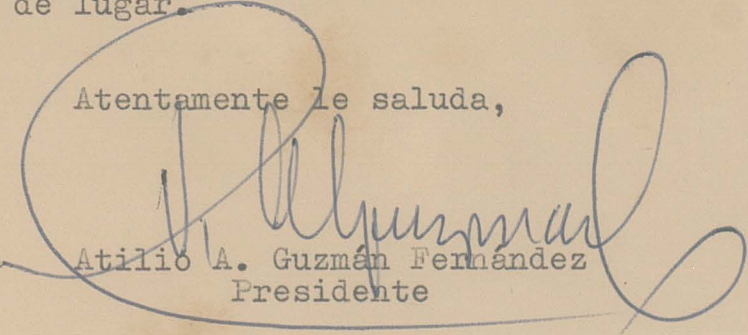
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00697 de fecha 9 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto que agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley No.301, del Notariado.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
14 de septiembre de 1971

000410

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00697 de fecha 9 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto que agrega un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley No.301, del Notariado.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

ccr

*deinta*



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 27592

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 2 SEPTIEMBRE 1971

Al  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración y decisión de los cuerpos legislativos, por conducto de esa Cámara de su digna presidencia, un proyecto de ley, mediante el cual se agrega un Párrafo II al Artículo 16, de la Ley No.301, del Notariado, de fecha 18 de junio de 1964.

Como es de general conocimiento, para que sean más efectivas las finalidades que persigue este Gobierno al favorecer a las familias de escasos recursos económicos con la asignación de viviendas, dentro del vasto plan habitacional que lleva a cabo, se han adoptado disposiciones restrictivas en los contratos de ventas condicionales que se suscriben al efecto y se han votado determinadas leyes, que instituyen en "Bien de Familia" esos inmuebles, con el objeto de que los mismos no sean traspasados a terceras personas, sin que previamente se de cumplimiento a dichas disposiciones y se obtenga la autorización del Poder Ejecutivo.

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

No obstante esas previsiones y las medidas que con esos fines ha venido adoptando la Administración General de Bienes Nacionales, se ha establecido que son muchos los traspasos que hasta ahora se han venido efectuando en violación a esas previsiones y en cuya realización tienen una participación principal algunos Notarios Públicos, quienes deben instrumentar los actos correspondientes o certificar las firmas o huellas digitales de las personas que intervienen en esas operaciones.

En vista de las anotadas circunstancias, las cuales se revelan en perjuicio, no sólo de los altruistas fines del citado plan habitacional del Gobierno, que propugna para que cada dominicano de escasos recursos sea provisto, con las mayores facilidades, de un hogar propio, sino también de todos aquellos quienes por ignorancia o mala fe intervienen en la realización de esos traspasos ilegales, he considerado la conveniencia de que se adopten adecuadas y justas providencias legales que permitan asimismo evitar que sigan suscribiéndose tales traspasos en detrimento de las disposiciones y finalidades señaladas, para lo cual estimo conveniente agregar un Párrafo II al Artículo 16 de la Ley No.301, del

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

Notariado, del 18 de junio de 1964, concebido en la forma que se indica en el proyecto anexo y en virtud del cual se prohíbe a los Notarios Públicos, actuar indebidamente en esos casos y se sanciona a aquellos que lo hagan con su destitución.

Por las razones más arriba expuestas, confío en que el Congreso Nacional impartirá su aprobación al proyecto de ley sometido con el presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Joaquín Balaguer.